

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia: 14

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-10-1990

Título: POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 307 DE LA CONSTITUCION POLITICA, SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21659

Publicada el: 06-11-1990

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Codificación, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.734

Rollo: 9

Posición: 2382

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 14

(De 30 de octubre de 1990)

"Por la cual se desarrolla el Artículo 307 de la Constitución Política, se modifican algunos Artículos del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Sólo el gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra.

Artículo 2: Para los efectos de la presente Ley se entiende que:

1. Son armas de guerra las conocidas actualmente como tales, conforme al uso universal y cualesquiera otras de gran poder destructivo, en concepto del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

2. Son elementos de guerra los transportes marítimos, aéreos o terrestres destinados a ese fin, así como los instrumentos u objetos que especialmente se fabriquen o dediquen a los usos de la guerra.

3. Se consideran también elementos de guerra las bombas explosivas o de gases venenosos, asfixiantes o lacrimógenos de cualquier clase, las armas químicas y bacteriológicas.

Artículo 3: El artículo 441 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 441: Sólo el gobierno podrá importar armas y elementos de guerra. Sin embargo, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá permitir su importación a particulares cuando las armas y elementos de guerra importados sean para el Gobierno o cuando sean destinadas a su reexportación, en cuyo caso quedarán bajo custodia oficial durante todo el tiempo que permanezcan en la República, y se some-

terán a la reglamentación que establezca el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 4: El artículo 442, ordinal 2o. del Código Fiscal quedará así:

1o.

2o. Las armas de fuego que no sean de guerra, entendiéndose por tales las de cacería, las que sirvan para adiestramiento deportivo y aquellas cuyo uso sea permitido para defensa personal, como las que a continuación se detallan:

a. Armas cortas, siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento). Comprenden revólveres y pistolas de todos los calibres existentes.

b. Armas largas, siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento). Comprenden escopetas y rifles de cacería de todo calibre, ya sea de un cañón, dos cañones, de palanca, de bomba y semiautomáticas, con capacidad para uno o varios cartuchos.

No se consideran armas automáticas aquellas en las que, aun cuando se alimenten automáticamente, haya que presionar el disparador o gatillo cada vez que se vaya a efectuar un disparo. Se consideran armas automáticas las armas militares cuyos disparos se efectúan en continua sucesión (ráfaga o ametrallamiento) mientras se mantenga presionado el disparador.

c. Las respectivas municiones.

ch. Componentes (cápsulas o casquillos, fulminantes, pólvora, balas o proyectiles y perdigones) y equipos para recargar municiones.

d. Artículos no letales para defensa personal como aerosol "spray" pequeño o similar, linterna de seguridad con dispositivo para emitir gas de oleoresina "capsaicin", combinación de linterna, sirena y artefacto eléctrico de sesenta mil (60,000) voltios.

Artículo 5: Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior de la presente Ley, son armas ofensivas, además de las de fuego, las de hierro, acero u otra materia apropiada, cortantes, punzantes o contundentes. No se consideran armas ofensivas los instrumentos necesarios para el ejercicio de una industria, profesión y oficio, siempre que se ocupen exclusivamente por el tiempo preciso, al fin que están destinados; ni tampoco los bastones de uso común, los paraguas sin estoque, las navajas pequeñas y otros utensilios análogos.

Artículo 6: Para portar las armas descritas en el Artículo 4 de la presente Ley, será necesario obtener el permiso correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 66 de 9 de febrero de 1990.

Sin embargo, no se podrá conceder permiso para portar armas a las que:

1. Presenten antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente.
2. Que se hallen en estado de enajenación mental, a los beodos habituales; y,
3. Sean menores de edad.

Artículo 7: No podrán poseer, utilizar, ni importar bombas de gases venenosos, químicas, bacteriológicas, ni nucleares, el gobierno, ni ningún particular.

Artículo 8: Se sancionará, con tres (3) a seis (6) meses de prisión, a quien posea un arma de la naturaleza estipulada en esta Ley y no la entregue a las autoridades competentes dentro del término legal y se procederá a la confiscación de la misma.

Artículo 9: Facúltase al Organismo Ejecutivo para que en virtud de la potestad reglamentaria, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, restrinja, fiscalice, supervise y reglamente el funcionamiento y operación de las empresas dedicadas a la fabricación, importación y venta de armas y municiones de uso permitido, estableciendo restricciones en la importación de repuestos para armas, componentes y equipo para recargar municiones, accesorios y artículos no letales para la defensa personal; así como de las agencias de seguridad privada, las cuales no podrán dedicarse a la importación y venta de armas y municiones; y otras actividades relacionadas con las armas, tales como armerías, áreas de instrucción y tiro.

Artículo 10 (Transitorio): Todo ciudadano que tenga en su poder un arma que la presente Ley prohíba, tendrá treinta (30) días, a partir de su promulgación, para entregarla al despacho que el Ministerio de Gobierno y Justicia designe.

Artículo 11: Esta Ley subroga el Artículo 441 y el ordinal 2 del Artículo 442 del Código Fiscal.

Artículo 12: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de octubre de 1990.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente
RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 30 de octubre de 1990

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
RICARDO ARIAS CALDERON
Ministro de Gobierno y Justicia

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION Nº 68
(De 24 de octubre de 1990)

"Por la cual se otorga concepto favorable al proyecto de contrato a suscribirse entre EL ESTADO, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y la empresa CONSTRUCTORA COAMCO, S.A.

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Otorgar concepto favorable al Contrato que celebrará el Ministerio de Obras Públicas y la Empresa CONSTRUCTORA COAMCO, S.A., para el TERMINAL DEL ACCESO AL RELLENO SANITARIO, el cual asciende a un monto de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 80/100 (B/.1.772.679,80).

ARTICULO 2º: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de octubre de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
RICARDO ARIAS CALDERON
Ministro de Gobierno y Justicia
GUILLERMO FORD B.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores
RENE ORILLAC
Ministro de Obras Públicas
MARIO GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY 14

(De 30 de octubre de 1990)

Por la cual se desarrolla el Artículo 307 de la Constitución Política, se modifican algunos Artículos del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Sólo el gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende que:

1. Son armas de guerra las conocidas actualmente como tales, conforme al uso universal, y cualesquiera otras de gran poder destructivo, en concepto del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.
2. Son elementos de guerra los transportes marítimos, aéreos o terrestres destinados a ese fin, así como los instrumentos u objetos que especialmente se fabriquen o dediquen a los usos de la guerra.
3. Se consideran también elementos de guerra las bombas explosivas o de gases venenosos, asfixiantes o lacrimógenas de cualquier clase, las armas químicas y bacteriológicas.

Artículo 3. El artículo 441 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 441: Sólo el gobierno podrá importar armas y elementos de guerra. Sin embargo, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá permitir su importación a particulares cuando las armas y elementos de guerra importados sean para el Gobierno o cuando sean destinadas a su reexportación, en cuyo caso quedarán bajo custodia oficial durante todo el tiempo que permanezcan en la República, y se someterán a la reglamentación que establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 4. El artículo 442, ordinal 20 del Código Fiscal quedará así:

1o....

2º. Las armas de fuego que no sean de guerra, entendiéndose por tales las de cacería, las que sirvan para adiestramiento deportivo y aquellas cuyo uso sea permitido para defensa personal, como las que a continuación se detallan:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.21569

a. Armas cortas, siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento). Comprenden revólveres y pistolas de todos los calibres existentes.

b. Armas largas, siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento). Comprenden escopetas y rifles de cacería de todo calibre, ya sea de un cañón, dos cañones, de palanca, de bomba y semiautomáticas, con capacidad para uno o varios cartuchos.

No se consideran armas automáticas aquellas en las que, aun cuando se alimenten automáticamente, haya que presionar el disparador o gatillo cada vez que se vaya a efectuar un disparo. Se consideran armas automáticas las armas militares cuyos disparos se efectúan en continua sucesión (ráfaga o ametrallamiento) mientras se mantenga presionado el disparador.

c. Las respectivas municiones.

ch. Componentes (cápsulas o casquillos, fulminantes, pólvora, balas o proyectiles y perdigones) y equipos para recargar municiones.

d. Artículos no letales para defensa personal como aerosol "spray" pequeño o similar, linterna de seguridad con dispositivo para emitir gas de oleoresina "capsalcin", combinación de linterna, sirena y artefacto eléctrico de sesenta mil (60,000) voltios.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior de la presente Ley, son armas ofensivas, además de las de fuego, las de hierro, acero u otra materia apropiada, cortantes, punzantes o contundentes. No se consideran armas ofensivas los instrumentos necesarios para el ejercicio de una industria, profesión u oficio, siempre que se ocupen exclusivamente por el tiempo preciso, al fin que están destinados; ni tampoco los bastones de uso común, los paraguas sin estoque, las navajas pequeñas y otros utensilios análogos.

Artículo 6. Para portar las armas descritas en el Artículo 4 de la presente Ley, será necesario obtener el permiso correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 66 de 9 de febrero de 1990.

Sin embargo, no se podrá conceder permiso para portar armas a las personas que:

G.O.21569

1. Presenten antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente.
2. Que se hallen en estado de enajenación mental, a los beodos habituales; y,
3. Sean menores de edad.

Artículo 7. No podrán poseer, utilizar, ni importar bombas de gases venenosos, químicas, bacteriológicas, ni nucleares, el gobierno, ni ningún particular.

Artículo 8. Se sancionará, con tres (3) a seis (6) meses de prisión, a quien posea un arma de la naturaleza estipulada en esta Ley y no la entregue a las autoridades competentes dentro del término legal y se procederá a la confiscación de la misma.

Artículo 9. Facúltase al Órgano Ejecutivo para que en virtud de la potestad reglamentaria, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, restrinja, fiscalice, supervise y reglamente el funcionamiento y operación de las empresas dedicadas a la fabricación, importación y venta de armas y municiones de uso permitido, estableciendo restricciones en la importación de repuestos para armas, componentes y equipo para recargar municiones, accesorios y artículos no letales para la defensa personal así como de las agencias de seguridad privada, las cuales no podrán dedicarse a la importación y venta de armas y municiones y otras actividades relacionadas con las armas, tales como armerías, áreas de instrucción y tiro.

Artículo 10 (Transitorio). Todo ciudadano que tenga en su poder un arma que la presente Ley prohíba, tendrá treinta (30) días, a partir de su promulgación, para entregar la al despacho que el Ministerio de Gobierno y Justicia designe.

Artículo 11. Esta Ley subroga el Artículo 441 y el ordinal 2 del Artículo 442 del Código Fiscal.

Artículo 12. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de octubre de 1990.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.21569

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Panamá, República de Panamá, 30 de octubre de 1990**

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República**

**RICARDO ARIAS CALDERON
Ministro de Gobierno y Justicia**

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ